

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013200500109 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el perito designado, Ángel Esteyner Rodríguez Vera no aceptó el cargo, en razón a que tiene bastante carga laboral con compromisos con otros Despachos judiciales, excusa que es aceptada.
2. Como consecuencia de lo anterior, se DESIGNA al auxiliar IVAN HOE ARTURO ADRVE GÓMEZ, persona que aparece inscrito dentro de la lista de auxiliares del IGAC conforme a la Resolución 639 de 2020 de esta entidad, quien para efectos de notificación será en el correo electrónico adarveavaluos@gmail.com y al teléfono 3153324284; secretaría libre el correspondiente telegrama, haciendo advertencia al profesional aquí designado, que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales; líbrese telegrama.

Asimismo, se le señala al auxiliar por concepto de gastos de experticia, la suma de un (1) SMLMV, que deberán ser cancelados por la demandante dentro del término de cinco (5) días, siguientes en que el perito acepte el cargo.

3. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenado en el fallo de expropiación por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular) tal como lo vino estableciendo en vigencia del art. 456 del CPC, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, mediante las sentencias T-638/11; T-360/11 y T-582/12; por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación que en este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se impartió sentencia en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y cuando el trámite de designación del perito se inició en regencia del CGP; luego entonces, acorde con los lineamientos de los cánones 399, numeral 3º, y 6º, 624 y 625, numeral 6 *ibidem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo experto ya sea del IGAC y/o de una Lonja de propiedad raíz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffff69509d9176e2afec7d9870cd8991a1715325132984fe2d22395c1f772b09

Documento generado en 09/08/2021 12:05:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012200500198 00

En atención a la realidad procesal y tras una revisión de lo actuado, se observa que respecto del inmueble materia de la presente expropiación, aparece el registro de “embargo” por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (anotación No. 2, folio de matrícula inmobiliaria 50 S- 40298085 -folio 2-), por tanto, frente a la orden de entrega de los depósitos consignados en esta causa, no debe perderse de vista el artículo 456 del CPC, según el cual: “(...) Si los bienes fueren materia de embargo (...) el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas(...)”, y asimismo, el canon 399, numeral 12, inciso 2º, del CGP: “Si los bienes fueren materia de embargo (...) el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas (...)”.

De esta manera, se tiene que por el numeral 1º, de nuestro auto de fecha 6 de noviembre de 2019, dispuso ordenar la entrega de los títulos o depósitos a la demandada María del Pilar Bautista por la cuantía de \$15.000.000,00 que hasta la presente milita en autos; no obstante, acorde con los preceptos normativos arriba señalados, es orden que no se puede cumplir, por cuanto habrá de procederse como allí indicado, salvo, que en la actualidad ya se hubiere levantando dicho embargo.

Según se ha expuesto, en este momento, el Juzgado haciendo uso del art. 132 del CGP, en pro de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones, DISPONE:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 1º del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual, se dispuso ordenar la entrega de los títulos o depósitos a la demandada María del Pilar Bautista por la cuantía de \$15.000.000,00 que obran en esta actuación, hasta la presente fecha. **Por ende, procédase a la anulación o reversión de las órdenes de pago en los aplicativos que correspondan.**
2. En consecuencia de lo anterior y en su lugar, **SE NIEGA** la entrega de los depósitos o títulos solicitados por la parte demandada.
3. Las partes arrimen en el término de cinco (5) días, certificado de tradición y libertad No. 50 S- 40298085 con una expedición no mayor a 1 mes (actualizado), a fin de proveer sobre los depósitos constituidos para este proceso.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89afe8af438ee9fd5096f165d9a91869d20047e47a663d32caf0269e440ee3b2

Documento generado en 09/08/2021 12:04:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**200500526** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal en esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la revocatoria del poder, presentada por el actor, frente al abogado César Augusto Cardozo Téllez.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor José Luis Guerrero Tique para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b372d61c353db8b0f191e0506cd4cdb7d35537c9609eb327d6173bdca22f2d
90

Documento generado en 09/08/2021 12:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**200500526** 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de oposición propuesta por la señora ROSA MARÍA GORDILLO CASTRO ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 2 de septiembre de 2013, sobre el bien inmueble localizado en la Transversal 5J No. 48 D-36 Sur de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-932119.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha nueve de mayo de 2011, el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de división, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 50S-932119, para lo cual libró la correspondiente comisión a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad; comisión que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión, quien avocó conocimiento de la misma, convocando a diligencia de secuestro para el día 2 de septiembre de 2013.

El día de la diligencia de secuestro¹, el comisionado una vez arribó al predio, fue atendido por la señora Rosa María Gordillo Castro, quien mediante apoderada judicial, se opuso a la misma, alegando actos de posesión, describiendo los mismos, tal como quedó consignado en la respectiva acta; oposición que fue admitida por el comisionado y por tal razón, remitió el despacho comisorio al juzgado de origen para lo de su competencia, siendo en esa época, el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2013, agregó la comisión poniéndola en conocimiento a las partes para los fines de que trata el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil y, mediante auto adiado 27 de febrero de 2015, negó la oposición propuesta por Rosa María Gordillo Castro, argumentando en síntesis, que la interesada no había demostrada la calidad de poseedora.

La referida providencia, fue objeto de recurso de alzada, instancia en donde el Tribunal Superior de Bogotá, por auto de 14 de agosto de 2015, decidió revocar el auto fechado 27 de febrero de la misma anualidad y, en su lugar, ordenó se le imprimiera el procedimiento previsto en el parágrafo 2º del artículo 686 del C. de P.C., esto es, que se debió interrogar de oficio a la opositora, así como a los testigos solicitados por ésta.

¹ 2 de septiembre de 2013.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se procedió a evacuar las pruebas solicitadas por la tercera interesada, al punto que todas ellas se evacuaron y por tal razón, en esta providencia se procederá a desatar el presente incidente.

ARGUMENTOS DE LA OPOSITORA

Rosa María Gordillo Castro indicó que adquirió la posesión del inmueble objeto de litigio, por negocio celebrado con el doctor Carlos E. Robayo, negociación que se plasmó mediante contrato de compraventa a través del cual adquirió la propiedad del 83.33%; momento a partir del cual comenzó a realizar mejoras, tales como la construcción de un baño, una habitación, dos cocinas, enchapó todo el primer piso, realizó el pañete de las construcciones, pintó, niveló una zonas de la vivienda, construyó el segundo piso, la terraza y su escalera de acceso; asimismo, realizó el pago de impuesto predial.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, permite presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero que demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, como lo dispone el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil. Para ello, bien sabido es, que quien pretenda sortear la práctica de una diligencia de secuestro, deberá acreditar la calidad de tercero, so pena de investírsele como parte del proceso y por tanto, carecer de legitimación para alegar la oposición del fundo, llevando al funcionario encargado de la diligencia a rechazar de plano la oposición; exigencia que se cumple en el *sub examine*, en tanto que la señora Rosa María Gordillo Castro no es parte dentro del presente asunto divisorio, en razón a que no es copropietaria del terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-932119.

Evaluado el aspecto de procedencia (legitimación en la causa), emerge como problema jurídico, establecer si la señora Rosa María Gordillo Castro cumplió con el deber legal, de acreditar que en el momento de la diligencia de secuestro, tenía la posesión material del bien objeto de división.

En tal sentido, se tiene por posesión, según los términos del artículo 762 del Código Civil, como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*; siendo necesarios los elementos de *animus* y el *corpus* para su configuración; por cuanto que, el primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la posesión, cuando *"el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso", alude a la obligación que compete al*

poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado”².

Por su parte, el artículo 981 del C.C., ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor. Es por ello, que en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir.

Descendiendo en el *sub judice*, se tiene que la tercera interviniente Rosa María Gordillo Castro, alegó tener posesión respecto del inmueble objeto de litigio, para lo cual se procede a constatar si en la fecha de diligencia de secuestro, (2 de septiembre de 2013), ésta ostentaba la tenencia del predio ubicado en la en la Transversal 5J No. 48 D-36 Sur de esta ciudad, con el ánimo de señora y dueña.

Para lo cual, se tiene el interrogatorio de parte de la opositora Rosa María Gordillo Castro, quien manifestó que inicialmente ingresó al predio como cuidadora de éste, en razón a que el doctor Carlos Robayo la contrató para que cuidara el inmueble, dado que el señor Robayo le comentó que era propietario del 83% y el restante de porcentaje correspondía a un menor de edad; asimismo, refirió que cuando llegó, el inmueble solo tenía una habitación, un garaje, una sala comedor y en su parte trasera, tenía dos habitaciones, un baño en mal estado, pisos en mal estado y muros pañetados.

Por otro lado, se le cuestionó que pasó con el tiempo, y ella respondió: *“con el tiempo, él me contó que quería venderlo y pues le dije yo véndamelo, entonces empecé hacer mejoras porque él me autorizó para hacer mejoras. PREGUNTADO: Ustedes celebraron alguna promesa de compraventa. CONTESTÓ: Si señor, una promesa de compraventa, pero él me la hizo en el 2009 y yo empecé hacer mejoras en el 2002. PREGUNTADO: Que mejoras realizó. CONTESTÓ: Las primeras mejoras fue mandar hacer el baño, la cocina y de ahí en el 2008, eso no había escaleras para subir a un pedacito de terraza que había, entonces mandé hacer unas escaleras para eso; en el 2008 le metí una plata y porque yo le dije a él, puedo hacer esas mejoras y él me dijo que sí, que me daba permiso para hacer esas mejoras. PREGUNTADO: Es decir, que usted cada vez que construía le pedía el visto bueno al doctor. CONTESTÓ: Yo le pedía permiso a él, porque se supone que él es el dueño de la mayor parte entonces yo le pedía permiso a él (...)*”. También, se le indagó desde qué fecha ha permanecido en el predio, respondiendo que desde el año 2000, ha estado en el inmueble de forma continua.

Adicionalmente, el Juzgado le preguntó, a quien consideraba dueño o poseedor del terreno y por qué, a lo que contestó: *“pues, yo soy la poseedora porque hace ya 20 años que estoy allá, ahorita en el año entrante cumpla los 20 años; yo soy la poseedora porque nadie más ha estado allá, solamente yo”*; además, refirió que ella paga todos los servicios públicos y que vive allí en el segundo piso, estando desocupado el primero.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3271-2020; M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunado a ello, se recepcionó la declaración de los testigos, señores Oscar Eduardo y Diana Paola Villarraga Gordillo, quienes fueron coherentes en mencionar que llegaron al inmueble en el año 2000, por acuerdo entre su madre Rosa María Gordillo Castro y el doctor Carlos Robayo, inicialmente para que su progenitora cuidara el predio; describiendo el mismo (una pieza, una entrada o halls, una pieza hundida en la parte de atrás, un garaje y una enramada en la parte posterior, fachada en obra gris, pisos en baldosa pequeña en mal estado, sin servicios públicos por suspensión); asimismo, informaron que posteriormente realizaron mejoras, tales como arreglar el baño, las habitaciones, levantar pisos, la construcción del segundo piso, todas esas mejoras realizadas por la opositora y pagadas por ella misma, al punto que nunca se ha ido del predio.

También, informaron que la señora Rosa María Gordillo Castro no cancela dinero por concepto de arrendamiento, por cuanto que ella celebró una promesa de compraventa respecto del predio con el doctor Carlos Robayo, al punto que es ella quien paga los servicios públicos e impuesto predial y en razón de todos estos actos, para ellos la señora Gordillo Castro era la verdadera dueña de la vivienda.

De la misma forma, se escuchó a Jeison Alirio Betancourt Murte, como actor en esta causa, quien relató frente a las respectivas mejoras alegadas por la opositora, que recordaba que el predio, antes del fallecimiento de su padre, era solo de una planta, pero que después, cruzó por allí con la finalidad de hablar con la persona que residía en la vivienda a fin de llegar a un arreglo, encontrándose que el inmueble había cambiado por cuanto que tenía construido un segundo piso, pero que no sabe quién las realizó puesto que él ni su madre no las efectuaron.

Así las cosas, sea lo primero en advertir que en cuanto a la promesa de compraventa celebrada entre el señor Carlos Robayo y Rosa María Gordillo Castro que acordaron sobre el 100% del predio objeto de litigio y que obra en el *sub examine*; es documento que en principio, no es prueba *per se* de la posesión, como tampoco lo es el cumplimiento anticipado de las prestaciones prometidas, esto es, la entrega de la cosa y el pago del precio, tal como lo ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “*la promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, menos, de la posesión, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que se presupone el reconocimiento, por parte del adquirente, de dominio ajeno, esto es, la condición de dueño del promitente vendedor*”³.

Sin embargo, se ha de advertir que si bien es cierto que tal documento no sirve para acreditar la posesión, no menos cierto es que al revisarse el mismo, se tiene que allí el demandado Carlos Robayo, en su calidad de promitente vendedor, en el parágrafo de la cláusula primera, dejó expresa constancia que Rosa María Gordillo Castro había realizado mejoras al predio, las cuales fueron autorizadas por él, pero que las reconoce de su absoluta propiedad; al punto, que al corrérsele traslado de la oposición presentada en la respectiva diligencia de secuestro, el demandado manifestó coadyuvar la misma; acto que, salvo mejor criterio, se debe apreciar que la opositora es reconocida como poseedora de la vivienda por el mismo promitente vendedor.

³ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1662 de 2019; M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Además, con el restante acervo probatorio, se concluye que la opositora acreditó que intervirtió el título que por virtud de la promesa de venta adquirió, sin que resulte imperioso dilucidar cuanto inició la posesión de Rosa María Gordillo Castro, comoquiera que lo que interesa es si ésta se presentaba para el momento de la diligencia de secuestro; exigencia que se tiene probada, en tanto que los testigos aquí recaudados, fueron claros, precisos y coherentes en afirmar que la señora Gordillo Castro realizó mejoras en el inmueble ubicado en la Transversal 5J No. 48 D-36 Sur de esta ciudad, en su calidad de poseedora, puesto que, fue la que edificó una segunda planta, la terraza, mejoró el primer piso, puesto que, niveló pisos, remodeló los baños, cocina, habitaciones, entre otras; mejoras que fueron todas canceladas del propio peculio de la opositora.

Igualmente, se ha de precisar que los testimonios, no fueron objeto de tacha y, a pesar de ser los hijos de la opositora, tal relación de consanguinidad no resulta ser suficiente para no darle credibilidad⁴, puesto que, este operador judicial, al momento de apreciar la respectiva prueba, encuentra que las declaraciones rendidas por los señores Oscar Eduardo y Diana Paola Villarraga Gordillo, resultan ser imparciales y dan cuenta de la realidad de las mejoras y demás actos posesorios que ha efectuado la señora Rosa María Gordillo Castro, respecto del bien inmueble objeto de contienda, en razón a que explicaron el proceso desde cuándo su señora madre llegó al predio en calidad de cuidadora, pero que una vez ella celebró el contrato de compraventa con Carlos Robayo, se reveló a tal apariencia y empieza a fungir su rol como si fuese su respectiva dueña y poseedora, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de todas los actos posesorios realizados por la opositora.

Aparte de lo expuesto, nótese que de la versión que rindió Rosa María Gordillo Castro, sin discusión alguna, emerge que ésta tiene los elementos de “*animus*” y “*corpus*”, por cuanto que al preguntarse quién era la dueña y poseedora del predio ubicado en la Transversal 5J No. 48 D-36 Sur de esta ciudad, contestó sin dudar, que era ella la dueña porque lo había comprado a través del contrato de compraventa suscrito con Carlos Robayo y por ello, ha realizado todas las mejoras antes enunciadas; además, porque depuso, que explota la heredad para su vivienda, lo que implica que cumple con el segundo elemento axial del “*corpus*”, esto es, tener contacto directo con la cosa.

En suma, la opositora cumplió con su deber legal de la carga de la prueba (art. 177 CPC), para demostrar que efectivamente al momento de la diligencia de secuestro realizada por el comisionado, Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el 2 de septiembre de 2013, era la poseedora del predio objeto de división, razón por la cual, no le asiste otro camino a este Despacho que declarar próspero el presente incidente y, finalmente, frente a la condena de costas, no hay lugar a imponerlas por no haberse causado las mismas (num. 9, art. 392 CPC).

⁴ Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia, sentencia SC18595-2016 de 19 de diciembre de 2016; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez *“la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, [por otra parte], deja tal valoración ‘al concepto del juez’, criterio que –como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado*

Por último, se ha de resaltar que como el bien inmueble que aquí se debate, no fue objeto de secuestro, tal como se advirtió en providencia de 25 de noviembre de 2016 (fl. 266, c-1), no hay lugar a ordenar la devolución de la comisión, ni mucho menos a que se levante la cautela y de paso, tampoco hay lugar a indemnización de perjuicios, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo ese contexto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspero el incidente de oposición propuesto por ROSA MARÍA GORDILLO CASTRO en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 2 de septiembre de 2013, por el comisionado, Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, respecto del bien inmueble localizado en la Transversal 5J No. 48 D-36 Sur de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-932119, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE en condenar en perjuicios, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas (num. 9, art. 392 CPC).

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b1455403807a5ac2fb1dd6c1bacbd3c14a13e48b581fa367a4c74065963f0a

Documento generado en 09/08/2021 12:04:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**200900025** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Tatiana Andrea Ricardo Amaya para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.
2. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenado en el fallo de expropiación por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular) tal como lo vino estableciendo en vigencia del art. 456 del CPC, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, mediante las sentencia T-638/11; T-360/11 y T-582/12; por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación que en este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se impartió sentencia en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y cuando el trámite de designación del perito se inició en regencia del CGP; luego entonces, acorde con los lineamientos de los cánones 399, numeral 3º, y 6º, 624 y 625, numeral 6 *ibídem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo experto, tal cual, ya fue designado y posesionado el perito JOSÉ VICENTE DÍAZ SUÁREZ, quien fue elegido de la lista de auxiliares de la justicia, vigente para la época, experto que rindió la experticia y sus respectivas complementaciones, a las que se les imprimió el trámite procesal pertinente; al punto que ya se le cancelaron los gastos de experticia y sus honorarios.

En ese orden de ideas, se tendrá como experticia el aportado por el auxiliar JOSÉ VICENTE DÍAZ SUÁREZ (fls. 125 a 137, 140, 175 a 177), sin que haya necesidad de volver a correr traslado del mismo, pues se itera, tal actuación ya se surtió, sin que las partes hayan presentado objeción por error grave.

3. Así las cosas, se taza por concepto de INDEMNIZACIÓN a favor de la demandada MARÍA ANA ELVIA ARGUELLO RODRÍGUEZ y a cargo de la empresa demandante, la suma de \$9.997.500,00 M/cte., rubro que comprende por daño emergente \$6.665.000,00 y, por lucro cesante \$3.332.500,00., tal como lo refirió el perito JOSÉ VICENTE DÍAZ SUÁREZ.

Por otro lado, se constata que la demandante realizó un deposito judicial por valor de \$1.296.000,00 M/cte (fl. 79), para efectos de cumplir las exigencias de la entrega anticipada; dinero que se tendrá como parte de pago de la indemnización y, para el saldo restante (\$8.701.500,00), se le otorga a la

actora, el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a cancelar los valores adeudados.

4. Adicionalmente, se ORDENA a secretaría para que oficie al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión de dineros que se encuentren a ordenes de este proceso; ofíciase.
5. Advertir a la empresa actora que una vez se acredite el pago de la totalidad de la indemnización, se procederá a señalar fecha para realizar diligencia de entrega definitiva del predio expropiado (num. 9, art. 399 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04876744ecbdeaaa3162744d8ba38f9ef43c940845811ff19fab72fa6b914b0

Documento generado en 09/08/2021 12:04:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**200900080** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el perito designado, Gerardo Urrea no aceptó el cargo, en razón a que tiene padecimientos en su salud, de lo que aportó prueba sumaria, razón por la cual se releva del cargo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se DESIGNA al auxiliar IVAN HOE ARTURO ADRVE GÓMEZ, persona que aparece inscrito dentro de la lista de auxiliares del IGAC conforme a la Resolución 639 de 2020 de esta entidad, quien para efectos de notificación será en el correo electrónico adarveavaluos@gmail.com y al teléfono 3153324284; secretaría libre el correspondiente telegrama, haciendo advertencia al profesional aquí designado, que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales; líbrese telegrama.

Asimismo, se le señala al auxiliar por concepto de gastos de experticia, la suma de un (1) SMLMV, que deberán ser cancelados por la demandante dentro del término de cinco (5) días, siguientes en que el perito acepte el cargo.

3. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenado en el fallo de expropiación por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular) tal como lo vino estableciendo en vigencia del art. 456 del CPC, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, mediante las sentencias T-638/11; T-360/11 y T-582/12; por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación que en este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se impartió sentencia en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y cuando el trámite de designación del perito se inició en regencia del CGP; luego entonces, acorde con los lineamientos de los cánones 399, numeral 3º, y 6º, 624 y 625, numeral 6 *ibidem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo experto ya sea del IGAC y/o de una Lonja de propiedad raíz.
4. Oficiar al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que proceda a realizar la respectiva conversión de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de esta causa. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27e6635b36ccd9a83febf37e1bc94ad3d5ceb5ac9645f359f5a5b90804f513

Documento generado en 09/08/2021 12:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201000419** 00

Revisado el presente asunto, se tiene que después de un control de legalidad que realizó este Despacho mediante auto de 5 de febrero de 2020, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia adiada 9 de agosto de 2010, inclusive, y, como consecuencia, inadmitió la demanda, ordenando a la parte demandante subsanar la misma.

Una vez subsanada la demanda, se emitió el auto de 3 de julio de 2020 para admitir la demanda divisoria (venta en pública subasta), presentada por Rusbel Almeiro Casallas Estupiñan contra María Eva Peña Neira, advirtiéndose que la notificación de la convocada sería por estado, en razón a que ésta ya se encontraba notificada de esta causa; persona que dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa resulto silente, tal como se advirtió en providencia de 6 de octubre de 2020.

Por otro lado, se tiene acreditado el registro de la medida cautela en el respectivo historial registral del fundo objeto de división y, ante la ausencia de oposición a las pretensiones del actor, no queda otro camino que decretar la venta del inmueble (art. 409 del CGP).

Bajo las breves razones, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-25723 de propiedad de las partes en contienda.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-25723; para lo cual se COMISIONA a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva; líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

Es de advertir, que la comisión es con amplias facultades, al punto de que tienen competencia para designar secuestre.

TERCERO: EXHORTAR a las partes si fueren capaces, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate; en caso contrario, se les concede el término de veinte (20) días, para que presente el correspondiente avalúo del predio.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81607d8d5de7fdec1dbbceca642720d0cd249e2990d013578635701c6234fddd

Documento generado en 09/08/2021 12:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201000419** 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, por medio de la cual se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división.
2. Aceptar la renuncia al poder, presentada por la doctora Xiomara Elena Niño Ospina, por ajustarse a las previsiones legales del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77352356775b1176cb4ff8eed7c3687f0203b984581670d8d51e518ed8057d46

Documento generado en 09/08/2021 12:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013201000717 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el perito designado, Ángel Esteyner Rodríguez Vera no aceptó el cargo, en razón a que aduce múltiples compromisos con otros Despachos judiciales; excusa que es aceptada.
2. Como consecuencia de lo anterior, se DESIGNA al auxiliar JAVIER OSWALDO PARRA CÁRDENAS, persona que aparece inscrito dentro de la lista de auxiliares del IGAC conforme a la Resolución 639 de 2020 de esta entidad, quien para efectos de notificación será en el correo electrónico javierparracardenas1@hotmail.com y al teléfono 3108848810; secretaría libre el correspondiente telegrama, haciendo advertencia al profesional aquí designado, que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales; líbrese telegrama.

Asimismo, se le señala al auxiliar por concepto de gastos de experticia, la suma de un (1) SMLMV, que deberán ser cancelados por la demandante dentro del término de cinco (5) días, siguientes en que el perito acepte el cargo.

3. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenado en el fallo de expropiación por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular) tal como lo vino estableciendo en vigencia del art. 456 del CPC, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, mediante las sentencias T-638/11; T-360/11 y T-582/12; por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación que en este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se impartió sentencia en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y cuando el trámite de designación del perito se inició en regencia del CGP; luego entonces, acorde con los lineamientos de los cánones 399, numeral 3º, y 6º, 624 y 625, numeral 6 *ibidem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo experto ya sea del IGAC y/o de una Lonja de propiedad raíz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a656e430d365bcb4cb47243e096c1b5fcb9146c24a15b46ee9bdb9eab2f130

Documento generado en 09/08/2021 12:04:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**201300026** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Señalar nueva fecha para continuar con la respectiva instrucción de que trata el art. 392 del C.G.P., **para el día 16 del mes de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, día y hora en que deberán comparecer las partes y sus mandatarios judiciales.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2. Negar la petición del extremo actor, tendiente a que se programe diligencia de remate, en atención a la convocatoria de la audiencia del numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9587e8e1ffb21bc0ff3a39d89785d87cbe246739b989da128c07ae944
82ed7e7**

Documento generado en 09/08/2021 12:05:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201300026 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, convocar audiencia de que trata el art. 392 del CGP y abrir a pruebas esta causa ejecutiva.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, que resultó improcedente la decisión de este Despacho, respecto de convocar a audiencia de instrucción, para practicar las pruebas solicitadas por la ejecutada para dar credibilidad a las excepciones perentorias propuestas por ésta, en razón a que mediante auto de 6 de octubre de 2020, se dispuso no tener por presentada la contestación de la demanda por extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del proveído; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Frente a la queja expuesta por la parte actora, una vez revisado el expediente, se ha de indicar que no le asiste razón al mandatario judicial de la sociedad Acustec de Colombia S.A.S., por cuanto que, si bien es cierto, que en providencia de 6 de octubre de 2020, se indicó que no se tenía en cuenta el escrito de réplica de la ejecutada por extemporáneo, se ha de precisar que tal orden solo hacía referencia frente a tal memorial.

Lo anterior, en razón a que la ejecutada con anterioridad, 11 de junio de 2019, presentó la misma contestación de demanda (fls. 33 y 34), réplica que fue aceptada por este Despacho, conforme se indicó en auto 23 de julio de 2019 y, por tal razón se corrió traslado de las excepciones perentorias propuestas por la demandada al actor, mediante providencia de 9 de diciembre de 2019.

Luego entonces, la demandante no puede desconocer las actuaciones procesales enunciadas, simplemente por un yerro involuntario de este Despacho, frente a ser más claros en la providencia de 6 de octubre de 2020, en donde, no se precisó que a pesar de no tenerse por extemporánea la contestación a la demanda, ello no era óbice para desconocer, el escrito de réplica allegado con anterioridad, el cual fue tenido en cuenta en oportunidad por esta Dependencia judicial, tal como se resaltó en providencias de 23 de julio y 9 de diciembre de 2019; máxime, cuando el mandatario judicial, de la accionante recorrió en tiempo tales defensas.

Finalmente, respecto al recurso de alzada, el mismo no será concedido por resultar improcedente, en razón a que la providencia atacada no se encuentra dentro de las causales previstas en el artículo 321 del CGP, tampoco en norma especial, dado que no se está negando pruebas.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener el auto de 24 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas; por tanto, no se repone.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a2109178f8263ff48b2a502a2aceb5043957ce4355f96ce0a9d0f2d0983ffd
5**

Documento generado en 09/08/2021 12:05:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201300709 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior**, quien mediante providencia de 9 de noviembre de 2020, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho, para condenar a la demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de \$26.893.450,00.
2. Ordenar a secretaría que proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas y agencias de derecho de primera y segunda instancia.
3. En cuanto a la ejecución de la sentencia, se le indica al mandatario judicial del extremo actor, que una vez quede ejecutoriado esta providencia se resolverá lo pertinente; razón por la cual, secretaria en firme este auto ingrese las presentes diligencias al Despacho para proveer frente a la petición de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9473cf5b6b9532e51ff58359374bb78d4396425bad9e2469ec4024bf930fe**

Documento generado en 09/08/2021 12:05:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010201400261 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien confirmó la providencia emitida por este Despacho el 2 de marzo de 2020, respecto de la declaratoria de la división *ad valorem*.
2. Ordenar a secretaría que proceda a librar el correspondiente despacho comisorio, en los términos ordenados en providencia de 2 de marzo de 2020, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e72bdca76d04e5d49b2a2237a9384a8bb850a606132432d0f121a71d30cae**
Documento generado en 09/08/2021 12:04:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010201400266 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, por encontrarse ajusta a derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b385b84593b37702b2dc17fb4ce9d949c8ed1814b98682e8d477ee587d2685**

Documento generado en 09/08/2021 12:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201400282** 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior**, quien mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2020, revocó la sentencia anticipada proferida por este Despacho, ordenando continuar con la actuación procesal pertinente.
2. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, se vincula como litisconsortes necesarios por pasivo a los socios de la entidad demandada, señores MORIS GOLDSTEIN GOLDSTEIN, ANA MARÍA VAYDA DE GOLDSTEIN, JACK GOLDSTEIN VAIDA y MÓNICA GOLDSTEIN VAIDA, según la informa que se observa en el acta No. 19 que obra a folio 29 del cuaderno principal.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a los efectos del art. 317 del CGP; informe si tiene conocimiento de alguna dirección física o electrónica de las personas del numeral que antecede o, en el caso negativo, realicen las peticiones que resulten pertinentes conforme al Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b068d757164a8a4beca452d5754f14fe0eb9b750ef0d8c19a22362711b43a**
Documento generado en 09/08/2021 12:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010201400511 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, por encontrarse ajusta a derecho (art. 366 CGP).

Procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias, tal como se ordenó en la sentencia emitida por esta Dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c9c64ce5b2bd4a0e9824527dc1044185b844e6832c8ab912df6f7e192c7ad**

Documento generado en 09/08/2021 12:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201400665** 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Tener a los señores Alexander, William, Dora Inés, Mauricio, Luz Marina, y Jorge Orlando Puerto Cely y a María Rosa Cely como sucesores procesales del demandado Alejandrino Puerto Rodríguez (q.e.p.d.), conforme a la documental aportada. personas a quienes se les advierte que toman el proceso en el estado actual en que se encuentra. Por otro lado, se les insta para que otorguen poder a un abogado para que los represente dentro del presente asunto.

2. Señalar nueva fecha para continuar con la respectiva instrucción de que trata el art. 373 del C.G.P., **para el día 15 del mes de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.** Día y hora en que deberán comparecer las partes y sus mandatarios judiciales.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd11e201af1d173db6a6988159e0b444982c2310de6918b670c2ff88d2f3e0**
Documento generado en 09/08/2021 12:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011201500575 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89314c0c12a6fc7b8e9e24f601949b09d0d0994278b11c168ae7efa4ff66e999**
Documento generado en 09/08/2021 12:04:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>